



Reclamación 5/2017

Resolución 27/2017, de 6 de noviembre de 2017, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada al amparo del artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente a la falta de resolución por el Ayuntamiento de Villanueva de Gallego (Zaragoza) del acceso a la información pública solicitada.

VISTA la Reclamación en materia de acceso a la información pública presentada por _____, el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón ha adoptado la siguiente Resolución,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 7 de abril de 2017, _____, Concejal del Ayuntamiento de Villanueva de Gallego (Zaragoza), presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante CTAR), en la que señala que el 9 de febrero de 2017 presentó dos solicitudes en la Delegación del Gobierno en Aragón. La primera sobre el silencio administrativo en la solicitud de información pública por parte de los concejales a los Ayuntamientos a los que pertenecen; y la segunda para manifestar que siguen sin respuesta trece solicitudes de información planteadas en el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego.



La Delegación del Gobierno en Aragón le responde el 15 de marzo de 2017 señalando que en ambos supuestos el ordenamiento jurídico prevé dos formas de reaccionar: planteando una reclamación ante el Consejo de Transparencia de Aragón, al amparo de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, Ley 8/2015); o interponiendo directamente recurso contencioso administrativo por inactividad de la Administración.

Indica también la reclamante que se preguntó en el Pleno porque no se atendían las solicitudes pendientes desde hace meses, a lo que se respondió que *«pregunta mucho»* o *«hay mucho trabajo como para responder a todo lo que solicitó»*.

Por lo expuesto requiere del CTAR que *«actúe, ejecute y comunique la obligación de cumplimiento de la legislación»*, atendiendo las solicitudes de información pendientes.

SEGUNDO.- El 18 de septiembre de 2017 el CTAR requiere a la reclamante que aporte las solicitudes presentadas en el Ayuntamiento y no respondidas, sobre las que ni siquiera se alude a su contenido en la reclamación presentada, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación.

TERCERO.- El 2 de octubre de 2017 se recibe en el CTAR un correo electrónico de la reclamante, con el siguiente contenido:

«Quisiera comunicar que desde el día 7 de abril que tiene entrada mi reclamación hasta finales de septiembre, justo al recibir este correo



electrónico, fueron respondidas todas las solicitudes de información que quedaban pendientes».

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 24.6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013) atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, *«salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley»*. Esta disposición adicional establece: *«1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)»*.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 36 de la Ley 8/2015 atribuye al Consejo de Transparencia de Aragón la función de resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, estando



sometidas a su competencia las actuaciones en la materia del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego.

SEGUNDO.- Como ya señaló este Consejo en su Resolución 6/2017, de 27 de marzo de 2017, la existencia de un régimen específico relativo al derecho de información de los cargos electos —contenido en la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local y en la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón—, ha generado posturas diferentes por parte de los Comisionados de transparencia en cuanto a la posibilidad de que puedan acogerse al régimen jurídico de acceso a la información pública previsto en materia de transparencia.

A tenor de lo expuesto en la citada Resolución, cuyo contenido se da por reproducido, pueden diferenciarse dos posicionamientos respecto a la admisión de reclamaciones presentadas por cargos públicos representativos.

La primera, sería la mantenida por el CTBG y también por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, cuya postura se basa en que el derecho de acceso de los cargos públicos representativos quedaría amparado por su regulación específica, por lo que únicamente se admiten aquellas reclamaciones cuya solicitud se presentó al amparo de la normativa de transparencia.

Por otra parte, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que la normativa en materia de transparencia tendría carácter supletorio en aquellos casos en que exista un régimen específico de acceso a la información, cuya



virtualidad residiría precisamente en ofrecer un marco normativo de mayor garantía.

La posición del CTAR en relación con las reclamaciones presentadas por cargos públicos representativos es su admisión, sin que ésta pueda quedar condicionada por una cuestión formal relativa a la normativa en la que se basó la solicitud inicial, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica.

Procede, en consecuencia, la admisión a trámite de la reclamación.

TERCERO.- No obstante lo anterior, de los antecedentes resulta que durante la tramitación de la reclamación el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego ha entregado toda la información demandada. Ello comporta la pérdida sobrevenida del objeto de esta reclamación, dado que el propósito de obtener la información pública ha sido satisfecho y se ha visto cumplida la finalidad de las leyes de Transparencia, por tanto, procede finalizar el procedimiento

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.3 a) de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

III. RESUELVE



PRIMERO.- Declarar la finalización de la Reclamación 5/2017, por pérdida sobrevenida de su objeto, al haber entregado el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, durante su tramitación, la información reclamada.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Consejo de Transparencia de Aragón y del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, previa disociación de los datos de carácter personal, y comunicarla al Justicia de Aragón.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva, y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de ésta, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículos 10.1 m) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Consta la firma

Jesús Colás Tenas

LA SECRETARIA

Consta la firma

Ana Isabel Beltrán Gómez